

EXPTE. 13-02112339-5/1
"CAMINOS PROTEGIDOS
ART S.A EN J.n°151.658
YUNES EMMANUEL ALEXIS
c/ CAMINOS PROTEGIDOS
ART S.A. p/ ACCIDENTE
P/REC. EXT.PROV."
SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del recurso extraordinario provincial interpuesto por la demandada Caminos Protegidos ART S.A. en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara Laboral de la Primer Circunscripción Judicial.

I. - Antecedentes

Yunes Emmanuel inició acción indemnizatoria contra Caminos Protegidos ART S.A. por la suma de \$96.868,75 en concepto de incapacidad laboral sufrida que devendría por un accidente acaecido en el cumplimiento de sus tareas.

Relató que se desempeñaba como operario común en Micrologística S.R.L. encargándose de tareas de carga y descarga en el centro de distribución de VEA. Que el 10/07/2.014 siendo las 23:30 horas descendió del auto y tropezó con algo que había en el piso y se torció el pie derecho. Agregando que lo llevaron a la Clínica y lo atendieron por intermedio de la ART que

le otorgara el alta médica sin incapacidad el 19/07/14.

Afirmó que padece una incapacidad laboral del orden del 12% de la T.O.

La Cámara declaró la inconstitucionalidad para el caso concreto de la Resolución N° 414/99 de la SRN con costas en el orden causado. Hizo lugar a la demanda instada por Emmanuel Alexis Yunes condenando a CAMINOS PROTEGIDOS ART S.A. a pagar al actor en el plazo de cinco días la suma de \$93.919,02 debiendo abonarse bajo la modalidad de pago único en concepto de incapacidad laboral parcial y definitiva del orden del 5,9 % de la T.O. devenida del accidente acaecido el 10/07/14 más intereses.

II. Agravios

Se agravia la recurrente, CAMINOS PROTEGIDOS ART S.A., en cuanto a la tasa de interés dispuesta, argumentando que se interpretó erróneamente el artículo 768 del C.C.y C., la Resolución N°414/99 y no aplicó la Ley N°25.561 y el plenario Aguirre jurisprudencia de cumplimiento obligatorio para los Tribunales inferiores en relación a la tasa activa para préstamos personales.

Refiere que la sentencia ha sido dictada en violación del derecho de propiedad, el debido proceso legal y el principio de congruencia. Considera que el Tribunal en el presente caso emite un pronunciamiento arbitrario por haber aplicado un interés no solicitado por el actor, sin tener en consideración que la tasa

impuesta de oficio implica una actualización prohibida por la Ley N°25.561.

Alega que el razonamiento del Tribunal es arbitrario por cuanto no existe vacío legislativo ya que la Resolución N°414/99 y la Ley N°27.348 determinan que debe aplicarse el interés de la tasa activa. Que la tasa de interés para créditos de libre destino a 72 meses vulnera la Ley N°25.561 porque es una cláusula de ajuste o actualización ya que el interés aplicado es superior a todo índice inflacionario.

III. Consideraciones

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el recurso no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) el Tribunal en el caso concreto afirmó respecto a la tasa de interés aplicable, que atento a lo resuelto por nuestro Tribunal Superior en autos N°13-00844567-7/1 caratulados "Galeno ART SA en J n°26.349 Cruz Pedro Juan c/ MAPFRE ART SA p/ Accidente p/ Rec. Extraordinario de Casación" declaró inconstitucional a la Resolución N°414/99 de la SRN;

b) el Juez A Quo consideró que si bien el fallo del Superior Tribunal no es obligatorio al no tratarse de un fallo plenario cuyos argumentos no comparte, a fin de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario y en pos de unificar criterios existentes entre las Cámaras del Trabajo declara la inconstitucionalidad de la resolución N° 414/99 de la SRN en el caso concreto y consideró aplicable la tasa para préstamos de libre destino a 36 meses fijada por el BNA. Por último estableció que habiéndose dejado de publicar por el Banco Nación la tasa de libre disponibilidad de 36 meses en el mes de junio de

2018, a partir de esa fecha se aplica la tasa de libre disponibilidad a 72 meses y hasta el efectivo pago del crédito.

La queja solo constituye una mera discrepancia con el criterio del A quo pero la sentencia resulta razonable, encuentra suficiente respaldo en las circunstancias de la causa y jurisprudencia sentada por V.E.

Esta Procuración General en cuanto a la tasa de interés aplicable se ha expedido en casos análogos, estableciendo que no desconoce la jurisprudencia recientemente dictada por esa sala II, con posterioridad al plenario "Citibank N.A. en J: 28.144 "Lencinas mariano c/ Citibank N.A. p/ Despido p/ Rec. Ext. Inconst. Casación" (30/10/2.017). Sin perjuicio de ello del texto del plenario citado no surge que no deba aplicarse lo resuelto en el mismo a los créditos originados en Riesgos de trabajo (tal como se señala en autos N° N°13-04123087-2/1 Asociart S.A. A.R.T. en J: N°10348 Oviedo Carlos Marcelo c/ Asociart S.A. A.R.T. p/ Rec. Ext. Inc. Cas. - 15/2/2018-; y en autos N°13-03690375-3/1 Provincia A.R.T. S.A. en J° 153.077 Casanova Oscar Roberto c/ Provincia A.R.T. S.A. p/ Accidente p/ Rec Ext de Inconstitucionalidad y Casación- 02/02/2.018-).

El resolutive 1 del Plenario "Citibank N.A. en J: 28.144 "Lencinas Mariano c/ Citibank N.A. p/ Despido p/ Rec. Ext. Inconst. Casación" dispone: "Modificar la doctrina fijada por la Suprema Corte en el Plenario "Aguirre" sobre intereses moratorios para litigios tramitados

en la Provincia en los casos en que no exista tasa prevista por convención o ley especial". Por lo que si V.E. considera que la resolución N° 414/99 es inconstitucional al no existir una ley especial que regule los intereses, este Ministerio entiende que debe aplicarse el Plenario Citibank.

De lo que se infiere que en el caso corresponde imponer la tasa de interés dispuesta en el Plenario "Aguirre" hasta el dictado del mentado Plenario "Citibank" (30/10/2.017).

Sin perjuicio de lo anteriormente dicho, cuadra poner de resalto que el 27 de diciembre de 2.017 se ha sancionado la Ley N°9041, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el día 02 de enero de 2.018, que regula la cuestión referida a los intereses a partir de ese momento, lo que deberá tenerse presente.

IV.- Dictamen

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General considera que V.E. debería rechazar el Recurso Extraordinario Provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

Despacho, 29 de setiembre de 2.020.-



D^o HECTOR PRADOLFER
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General